AL SERVICIO DE LA JUSTICIA Y DE LA PAZ SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

PROCESO	Verbal (Responsabilidad Civil Contractual)
DEMANDANTE	Juan David Ochoa
DEMANDADO	Correval S.A. y otro
PROCEDENCIA	Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín
CUDR	05001 31 03 014 **2011 00179** -04
RDO. INTERNO	040-20
INT. VARIOS	123
DECISIÓN	No repone auto que negó recurso de casación por cuantía.

Se procede a resolver la reposición formulada por la parte demandante en contra del auto que negó el recurso de casación que formuló en contra de la sentencia proferida en esta instancia, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. Del trámite de segunda instancia

Mediante sentencia emitida el 27 de octubre de 2021, esta corporación resolvió la apelación formulada por la parte demandante en contra del fallo de primera instancia, confirmándolo (16Sentencia), la cual fue notificada por estados No. 195 del 29 de octubre de 2021 (21IngresoADespacho).

Oportunamente la pretensora impetró casación en contra de la referida decisión (18MemorialCasación), el cual fue negado por auto del 28 de abril de 2022, debido a que el valor actual desfavorable para el recurrente no

superaba el monto de la cuantía que se exige para la procedencia de dicho medio extraordinario de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código General del Proceso (25AutoNiegaCasación), notificado por estados No. 71 del 2 de mayo de 2022 (35IngresoAlDespacho).

Dentro de la ejecutoria de dicha providencia, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio, el de súplica, en contra de la decisión adoptada en la misma (28MemorialRecursoReposición), del cual se dio traslado a la contraparte, en la forma establecida en el artículo 110 del citado Estatuto (35IngresoAlDespacho), siendo aprovechado en la oportunidad concedida (32MemorialDescorreTraslado).

2. Del recurso de reposición y su réplica

Expuso la parte demandante como fundamento de la reposición formulada en contra del auto que negó la casación, y en subsidio, el de súplica, que la norma aplicable para el caso concreto, era la vigente para el momento que se interpuso la demanda, al tenor de lo establecido en el precepto 624 del Código General del Proceso, por lo que debía considerarse para determinar la procedencia de la casación, el salario vigente para ese momento que era de $515.000, y la cuantía de la decisión desfavorable que se contemplaba para dicho recurso, que era 425 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para un total de $218.887.500, siendo superada por el valor peticionado en la demanda.

Al respecto, precisó que las normas restrictivas, esto es, las que limitaban el ejercicio de un derecho, no podían aplicarse por analogía, ni interpretarse en forma extensiva por disposición del artículo 31 del Código Civil.

Aunado a lo anterior, afirmó que en los procesos por responsabilidad civil contractual o extracontractual, la reparación del daño causado no tenía límites para su reclamación, en aplicación al principio general del derecho

que el daño debe ser reparado “íntegramente”, quedando sometido única y exclusivamente al valor que se demuestre en el proceso y no a lo estimado en la demanda.

Precisó que en el momento de formular la demanda no podían tasar a futuro los perjuicios, ya que el hecho dañoso se incrementaba día a día, en razón de los frutos que el demandado estaba dejando de percibir, y que solo podía realizarse al momento del pago que se le ordenara al autor de ese daño; y que no se habían tenido en cuenta los perjuicios morales que se reclamaban en la demanda.

Además, aduce que no había necesidad de que el recurrente arrimara dictamen pericial para probar que el monto de los perjuicios era superior al reclamado en la demanda, por cuanto en el arrimado al proceso, el experto en operaciones bursátiles había señalado que las pérdidas sufridas por el demandante, liquidadas a la fecha, con sus intereses, ascendían a una cantidad muy superior a los mil salarios mínimos mensuales.

Frente a dichos argumentos, replicó la parte demandada, con relación a la aplicación de la ley en el tiempo, conforme lo señalado en el artículo 624 del Código General del Proceso, que la demandante había omitido analizar lo dispuesto en dicha norma, respecto de la ley aplicable al momento de interponer los recursos de ley y que, en este caso, solo debe analizarse las normas referentes a la concesión del recurso formulado, y no a su admisión.

Sobre los perjuicios, el régimen de responsabilidad aplicable, el juramento estimatorio, la cuantía de la demanda y el dictamen pericial, expuso que insistía la parte demandante fundamentarse en perjuicio que no había podido probar ni en primera, ni segunda instancia, pretendiendo que las mismas pruebas aportadas sean las que acrediten una cuantía distinta a la que indicó en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, sin considerar lo contemplado en el artículo 206 del Código General del

Proceso, el cual señala que *"el juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio(...) y que serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento estimatorio*".

A lo anterior, se suma que el artículo 339 del Código General del Proceso, establecía que la cuantía para el recurso de casación, se establece con los elementos de juicio que obren en el expediente y que, si se pretende acreditar un valor diferente, debe aportarse dictamen.

En cuanto al daño moral, para lo cual citaba la Ley 599 de 200 (SIC), donde se establece el tope de los perjuicios morales a los cuales puede condenar el juez penal a la víctima de los hechos daño, adujo que el perjuicio no lo fijaba la ley sino las pruebas que se arrimaran a un determinado proceso y que, para este caso, tampoco resulta aplicable la precitada ley, por estar destinada a la jurisdicción penal.

Finalmente, puso de presente el incumplimiento de lo dispuesto en el decreto 806 del 2020 artículo 3, y en el artículo 78 del C.G.P, por parte del vocero judicial de la parte demandante, para que se evaluara, de ser procedente la aplicación o no de las sanciones y diferentes medidas que la ley establece con relación a dicha conducta.

II. CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 318 del Código General del Proceso, que quien pretenda controvertir determinada decisión, ante el mismo funcionario que la dictó, ya sea para que éste la revoque o reforme y en su lugar profiera otra distinta, podrá interponer **recurso de reposición** dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión objeto de reparo o en el

mismo momento en que la misma se adopte, si se hace en audiencia, exponiendo las razones de su disenso.

Por su parte, el precepto 331 del mismo compendio normativo establece que el **recurso de súplica** procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador, en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, así como contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y contra los autos que se profieran en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión, y que igualmente, por su naturaleza hubiesen sido susceptibles de apelación.

En el caso *sub judice*, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y, en subsidio el de súplica, frente al proveído que negó la concesión del recurso de casación que impetró en contra de la sentencia de segundo grado, esta decisión, por su naturaleza, no sería apelable, ni está resolviendo la admisión de la casación, sino solo la procedencia de la concesión o no de este recurso, por lo que el recurso que se contempla para atacar la misma es el de reposición, el cual procederá a resolverse, en los términos que se indican a continuación, considerando la inconformidad planteada por el recurrente:

1. **En cuanto a la ley aplicable**

Debe precisarse al recurrente, que el artículo 624 del Código General del Proceso, misma disposición citada por éste para referirse al tema, establece como **regla general** que la ley procesal debe aplicarse desde el mismo momento que ésta empieza a regir, **a excepción** de *"los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo",* los cuales deben regirse por la ley vigente para el momento en que *"se interpusieron*

los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

Por tanto, como la actuación objeto de resolución en este caso es la procedencia o no del recurso de casación que formuló la parte demandante el **4 de noviembre de2021**, fecha para la cual se encontraba vigente el Código General del Proceso, las normas aplicables para definir dicho aspecto son los artículos 333 y ss de dicho compendio normativo, y no las que regían para el momento en que fue formulada la demanda, como lo aduce la actora, pues el inciso final del precepto 624 antes citado, solo es para efectos de la competencia para tramitar determinado proceso, más no para la resolución de lo relativo a los recursos, como es el caso que nos convoca.

2. En cuanto al valor desfavorable

Clarificado lo anterior, resulta procedente examinar lo referente a la inconformidad frente a la determinación de la cuantía del interés para recurrir, reiterándose que el precepto 338 del Código General del Proceso, es la que regula este aspecto, señalando que la misma corresponde al *"valor de la resolución desfavorable al recurrente".*

Por tanto, si, como en este caso, se denegaron la totalidad de las pretensiones, la resolución desfavorable a la demandante –aquí recurrente-, será el valor de las pretensiones enunciadas en la demanda, es decir, de los perjuicios que se afirmaron habían sido causados al actor, los cuales no fueron individualizados, sino que se expresaron en una única suma, así: *"La cuantía total de los perjuicios, esto es daño emergente y lucro cesante y morales, proveniente de la responsabilidad de los demandados asciende al momento de la presentación de la demanda a la cantidad de CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES ($480.000.000),.."*

Tal como lo expresa la misma parte actora, dicho monto incluye los perjuicios en su modalidad de daño emergente, lucro cesante y morales, que fueron estimados por la misma, que como se indicó son los que deben considerarse para establecer la cuantía para la procedencia del recurso de casación, sin que pueda acudirse a los topes máximos que en materia de perjuicios morales hayan sido reconocidos, pues ello no se enmarcaría dentro de la determinación que señala la norma, cuando alude a que corresponderá al "*al valor actual de la resolución desfavorable al recurrente*".

Es precisamente por esta razón que, para el caso concreto, se tomó el monto total de los perjuicios que estimó la demandante, la cual se procedió a actualizar por esta corporación para la fecha, arrojando como resultado la suma de **$688.334.546,88**.

Ahora, no se tomó en consideración el dictamen presentado dentro del período probatorio, pues como se señaló en la providencia recurrida el valor de los perjuicios estaba limitado por las pretensiones y la estimación realizada bajo juramento en el líbelo genitor; máxime cuando dicha prueba fue descalificada en ambas instancias, por no tener fundamentos y excederse de la labor que le había sido encomendada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Civil Unitaria,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto fechado del 28 de abril de 2022, donde se negó la concesión del recurso de casación, por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, DEVUELVÁSE el expediente al Juzgado de origen, como se dispuso en el ordinal segundo del proveído referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
MAGISTRADO